



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por las labores municipales de jardinería.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 445/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2005, se recibe en el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de indemnización de D. yyyyy, debido a los daños producidos por el servicio municipal de jardinería en el vehículo de Dña. xxxxx. Relata los hechos del modo siguiente:



“Estando estacionado el coche en la calle xxxx de xxxxx, estaban segando el césped empleados del Ayuntamiento y me han roto el cristal de la puerta del lado del conductor”.

Solicita el abono de los gastos de reparación del vehículo, aportando al efecto la factura de reparación del taller mecánico ttttt, que asciende a 67,31 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 6 de junio de 2005, notificado al reclamante el 8 de junio, se le requiere para que presente la documentación acreditativa de la representación que ostenta de Dña. xxxxx.

El interesado presenta, el 13 de junio de 2005, un escrito en el que manifiesta actuar en representación de su mujer, Dña. xxxxx, adjuntando al efecto el documento nacional de identidad de ambos.

Tercero.- El 22 de junio de 2005 la Secretaria del Ayuntamiento emite un informe jurídico sobre los trámites procedimentales que ha de seguir el expediente de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Obra en el expediente el informe del capataz de obras del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se manifiesta expresamente:

“(…) Contactando con el servicio de jardinería en el día de ayer, se me comunicó que los hechos relatados en el escrito presentado con fecha 24 de mayo y registro de entrada núm. 3249 son ciertos”.

Quinto.- Por Resolución de Alcaldía de 8 de noviembre de 2005, notificada el 15 de noviembre siguiente, se acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial.

Sexto.- El día 7 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 8 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la misma,



durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 28 de marzo de 2006, señala que procede estimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso poner de manifiesto la existencia de trámites que no se han efectuado en el momento que legalmente les corresponde. Así, por ejemplo, la iniciación del expediente no puede ser posterior a su instrucción, sino que debe darse en el momento inicial, cuando el interesado formula en tiempo y forma su escrito de reclamación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, la cual actúa por medio de representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la posible delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Versa el expediente sobre la reclamación de indemnización interpuesta contra el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo a consecuencia de las labores municipales de jardinería.

La interesada ha reclamado en el plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por otro lado, es clara la competencia del Ayuntamiento en la gestión de jardines, de acuerdo con el artículo 25.1.d), que recoge su competencia en



“ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales”.

Siendo por lo tanto de competencia municipal la gestión de los jardines, y estando acreditado el daño patrimonial sufrido por el vehículo de la reclamante, la única cuestión consiste en determinar si dicho daño es consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal y si existe entre ambos el preciso nexo causal.

A la vista de los informes y actuaciones obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de los operarios municipales al efectuar las labores de jardinería de su competencia, puesto que en el informe del capataz de obras del Ayuntamiento se manifiesta expresamente que “los hechos relatados en el escrito presentado con fecha 24 de mayo y registro de entrada núm. 3249 son ciertos”.

Ello determina que los propios empleados municipales reconocen el funcionamiento anormal del servicio que prestaban el día 24 de mayo de 2005 y que originó precisamente los daños en el vehículo, existiendo entre ellos la necesaria relación causal, por lo que, al igual que el sentido reflejado en la propuesta de resolución, procede indemnizar a la parte interesada en la cuantía reclamada –67,31 euros–.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- Únicamente es necesario destacar algunas referencias de la propuesta de resolución, que no se corresponden fielmente con los documentos o actuaciones incorporados al expediente, por lo que debería considerarse su supresión en la resolución definitiva que se dicte.

Así, por un lado, el tercer resultando de dicha propuesta hace referencia a los hechos probados causantes del daño, afirmando que “estando cortando el césped los operarios municipales en la Avenida de xxxx, saltó una piedra y rompió el cristal de la puerta del lado del conductor (...)”. Sin embargo, en



ningún momento anterior, a lo largo de la instrucción del expediente, se había informado o alegado sobre las concretas circunstancias que provocaron el daño, lo que hace que este Consejo no pueda manifestar opinión alguna al respecto y lo que determinaría, por otro lado, la conveniencia de que la parte interesada tuviese conocimiento de todo lo que forma parte de la fase de instrucción del expediente, en el trámite de audiencia: pruebas, informes, etc., antes de la redacción de la propuesta de resolución –artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial–.

Por otro lado, el considerando de la propuesta de resolución hace referencia a que existe en el caso examinado una concurrencia de culpas, que habrá de tenerse en cuenta a los efectos del reconocimiento de responsabilidad patrimonial “al 50%”. No se comprende, sin embargo, que se contemple una concurrencia de culpas en el expediente, dado que no ha existido al efecto actividad probatoria alguna por parte de la Administración. Quizá dicha referencia pueda deberse a un simple error, teniendo en cuenta que se propone indemnizar a la reclamante con la cuantía solicitada en su escrito inicial –67,31 euros–. En otro caso, si la intención de la propuesta ha sido precisamente mentar la concurrencia de culpas, para que así se recoja en la resolución definitiva que se dicte, es preciso recordar que corresponde a la Administración demostrar la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima o de tercero suficiente para considerar roto o moderado el nexo de causalidad, demostración que no puede entenderse efectuada por la Administración en el expediente ahora examinado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por las labores municipales de jardinería.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.